

ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE JAPÓN  
CONFORME AL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y JAPÓN

Índice de Materias

Preámbulo

Capítulo 1 Procedimientos Aduaneros y Facilitación del  
Comercio

Artículo 1 Asistencia Mutua

Artículo 2 Información y Tecnología de Comunicaciones,  
y Gestión de Riesgo

Artículo 3 Operadores Económicos Autorizados

Artículo 4 Observancia contra el Tráfico Ilícito

Artículo 5 Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 6 Intercambio de Información

Artículo 7 Excepción

Capítulo 2 Competencia

Artículo 8 Objetivo

Artículo 9 Definiciones

Artículo 10 Notificación

Artículo 11 Cooperación en Actividades de Aplicación

Artículo 12 Coordinación de las Actividades de  
Aplicación

Artículo 13 Cooperación Relacionada con Actividades  
Anticompetitivas en el País de una Parte que  
Afecte de Manera Adversa los Intereses de la  
Otra Parte

Artículo 14 Prevención de Conflictos sobre Actividades  
de Aplicación

Artículo 15 Cooperación Técnica

Artículo 16 Transparencia

Artículo 17	Consultas
Artículo 18	Confidencialidad de la Información
Artículo 19	Uso de la Información en Procedimientos Penales
Artículo 20	Comunicaciones
Artículo 21	Misceláneos
Capítulo 3	Cooperación
Artículo 22	Promoción del Comercio e Inversiones
Artículo 23	Industria
Artículo 24	Pesquería
Artículo 25	Ciencia y Tecnología y Medio Ambiente
Artículo 26	Tecnología de la Información y las Comunicaciones
Artículo 27	Turismo
Artículo 28	Agricultura
Artículo 29	Transporte
Capítulo 4	Disposiciones Finales
Artículo 30	Implementación
Artículo 31	Índice de Materias y Títulos
Artículo 32	Enmienda
Artículo 33	Entrada en Vigor
Artículo 34	Solución de Controversias

## Preámbulo

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de  
Japón, en adelante referidos colectivamente como las  
"Partes", e individualmente referidos como la "Parte",

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Asociación  
Económica entre la República del Perú y Japón (en adelante  
el "Acuerdo Básico"),

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1  
Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Artículo 1  
Asistencia Mutua

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua a través de sus autoridades aduaneras para asegurar la apropiada aplicación de la legislación aduanera, y para prevenir, investigar y sancionar cualquier violación o intento de violación a la legislación aduanera.
2. Las Partes cooperarán a través de sus autoridades aduaneras, cuando sea necesario y apropiado, en el área de investigación, desarrollo, y prueba de nuevos procedimientos aduaneros y nuevas ayudas y técnicas, incluyendo las de los laboratorios aduaneros, las actividades de formación de los funcionarios de aduanas, y el intercambio de personal entre ellas.
3. A solicitud, la Parte requerida proporcionará a la Parte requirente, la siguiente información:
  - (a) si las mercancías importadas dentro del territorio aduanero del país de la Parte requirente han sido exportadas legalmente del territorio aduanero del país de la Parte requerida; o
  - (b) si las mercancías exportadas desde el territorio aduanero del país de la Parte requirente han sido importadas legalmente dentro del territorio aduanero del país de la Parte requerida.
4. La información provista de conformidad con el párrafo 3, a solicitud, contendrá una referencia del procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.
5. La Parte, a solicitud, proveerá información relacionada al transporte y envío de mercancías señalando el valor, descripción, disposición y destino de estas mercancías declaradas a su autoridad aduanera.

6. Las solicitudes y respuestas a las solicitudes serán presentadas en inglés. Las respuestas a las solicitudes serán proporcionadas a más tardar en 90 días desde la recepción de las solicitudes por escrito o electrónicamente.

## Artículo 2 Información y Tecnología de Comunicaciones, y Gestión de Riesgo

1. Las autoridades aduaneras de las Partes promoverán el uso de información y tecnología de comunicaciones para la gestión de riesgo utilizados en la aplicación del control aduanero.

2. Las autoridades aduaneras de las Partes intercambiarán información, incluyendo las mejores prácticas, en el uso de la información y tecnología de comunicaciones y en las técnicas de gestión de riesgo y otras técnicas de ejecución con el propósito de mejorar los procedimientos aduaneros.

## Artículo 3 Operadores Económicos Autorizados

Cada Parte se esforzará para adoptar las medidas apropiadas para implementar el programa de Operador Económico Autorizado (OEA) de acuerdo al Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera de la OMA.

## Artículo 4 Observancia contra el Tráfico Ilícito

1. Las autoridades aduaneras de las Partes, dentro de sus respectivas competencias, cooperarán e intercambiarán información en relación a la observancia contra el tráfico ilícito de drogas y otras mercancías prohibidas en sus puestos de control aduanero.

2. Las Partes se esforzarán en promover la cooperación en el marco del Consejo de Cooperación Aduanera en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y otras mercancías prohibidas en sus puestos de control aduanero.

Artículo 5  
Derechos de Propiedad Intelectual

Las autoridades aduaneras de las Partes, dentro de sus respectivas competencias, cooperarán e intercambiarán información en la aplicación de las medidas en frontera en el marco de las disposiciones del artículo 182 del Acuerdo Básico.

Artículo 6  
Intercambio de Información

1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de cualquier información comunicada de manera confidencial por la otra Parte, de conformidad con el presente Capítulo, salvo que la otra Parte consienta la divulgación de tal información.
2. La información proporcionada de la autoridad aduanera de una Parte a la autoridad aduanera de la otra Parte conforme al presente Capítulo se utilizará sólo en el ejercicio de las funciones de esta última autoridad aduanera en virtud de la legislación aduanera de su país.
3. Cada Parte puede limitar la información que comunica a la otra Parte cuando la otra Parte no es capaz de proporcionar las garantías solicitadas por la primera Parte respecto al mantenimiento de confidencialidad o los límites de los fines para los cuales la información será utilizada.
4. Si una Parte que solicita información no fuera capaz de cumplir con una petición similar en el caso de que dicha solicitud fuera hecha por la otra Parte, la primera Parte pondrá de relieve ese hecho en su solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a discreción de la otra Parte.
5. La información proporcionada conforme al presente Capítulo no será utilizada por la Parte que recibe la información en los procesos penales llevados a cabo por un tribunal o un juez.

6. En el caso de que la información comunicada por una Parte a la otra Parte de conformidad con el presente Capítulo sea necesaria para la presentación ante un tribunal o un juez en un proceso penal, la otra Parte presentará una solicitud para tal información a la primera Parte a través de la vía diplomática u otros canales establecidos de acuerdo con las leyes del país de la primera Parte. La primera Parte realizará sus mejores esfuerzos para responder pronta y favorablemente, cumpliendo cualquier plazo razonable indicado por la otra Parte.

7. Cuando cualquiera de las Partes considera que la información es relevante para la infracción aduanera grave que podría involucrar daños sustanciales a la economía, a la salud pública, seguridad pública o cualquier otro interés vital del país de la otra Parte, la primera Parte, de propia iniciativa, proporcionará a la otra Parte tal información.

Nota: Para los efectos del presente párrafo, el término "infracción aduanera" significa cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera.

#### Artículo 7 Excepción

1. Las Partes pueden rehusarse a comunicar información conforme al presente Capítulo si al hacerlo:

- (a) fuera posible que se perjudique su soberanía, política pública, seguridad u otros intereses esenciales;
- (b) viole un secreto industrial, comercial o profesional; o
- (c) esté prohibida por las leyes y reglamentos del país de la Parte requerida.

2. Si una Parte no puede cumplir con una solicitud de información realizada por la otra Parte, la primera Parte notificará a la última Parte del hecho y razón tan pronto como sea posible.

Capítulo 2  
Competencia

Artículo 8  
Objetivo

El objetivo del presente Capítulo es establecer los detalles y procedimientos relativos a la implementación de la cooperación dispuesta en el artículo 190 del Acuerdo Básico.

Artículo 9  
Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

- (a) el término "autoridad de competencia" significa:
  - (i) para Japón, la Comisión de Comercio Leal, o su sucesor; y
  - (ii) para la República del Perú (en adelante referido como "Perú"), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), o sus sucesores;
- (b) el término "ley de competencia" significa:
  - (i) para Japón, la Ley sobre la Prohibición de los Monopolios Privados y el Mantenimiento del Comercio Justo (Ley N° 54, 1947) (en adelante referida en el presente Capítulo como "la Ley Antimonopolio") y sus reglamentos de implementación, así como cualquier modificación a ésta; y

- (ii) para el Perú, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (Decreto Legislativo N° 1034 del 25 de Junio de 2008) y la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico (Ley N° 26876 del 19 de Noviembre de 1997) y sus reglamentos de implementación, así como cualquier modificación a éstas; y
- (c) el término "actividades de aplicación" significa cualquier investigación o procedimiento llevado a cabo por una Parte en relación con la aplicación de la ley de competencia de su país, pero que no incluye:
  - (i) la revisión de conductas empresariales o la presentación de documentos de rutina; y
  - (ii) investigaciones, estudios o encuestas con el objetivo de examinar la situación económica general o las condiciones generales en sectores específicos.

#### Artículo 10 Notificación

1. La autoridad de competencia de cada Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte de las actividades de aplicación de la Parte que realiza la notificación que su autoridad de competencia considera que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte.

2. Las actividades de aplicación de una Parte que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte incluyen aquellas que:

- (a) sean relevantes para las actividades de aplicación de la otra Parte;
- (b) sean contra un nacional o nacionales del país de la otra Parte, o contra una empresa o empresas constituidas u organizadas en virtud de las leyes y reglamentos del país de la otra Parte;
- (c) implican fusiones o adquisiciones en las que:

- (i) una o más de las partes en la transacción; o
- (ii) una empresa que controle una o más de las partes en la transacción,

es una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables del país de la otra Parte;

- (d) involucren actividades anticompetitivas, distintas de fusiones o adquisiciones, sustancialmente llevadas a cabo en el país de la otra Parte;
- (e) se refieran a conductas que la autoridad de competencia que notifica considere exigidas, alentadas o aprobadas por la otra Parte; o
- (f) impliquen una medida correctiva por la cual se requiera o prohíba conductas en el país de la otra Parte.

3. Siempre que no sea contrario a las leyes y reglamentos del país de la autoridad de competencia que realiza la notificación y no afecte ninguna investigación o procedimiento en curso llevado a cabo por la Parte de la autoridad de competencia que notifica, la notificación de conformidad con el párrafo 1 se realizará tan pronto como sea posible cuando la autoridad de competencia de una Parte tenga conocimiento de que las actividades de aplicación de dicha Parte puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte.

4. Las notificaciones previstas en el presente artículo deberán ser lo suficientemente detalladas a fin de que permitan que la autoridad de competencia notificada realice una evaluación inicial de los efectos sobre los intereses importantes de la Parte a la que pertenezca.

Artículo 11  
Cooperación en Actividades de Aplicación

1. La autoridad de competencia de cada Parte prestará asistencia a la autoridad de competencia de la otra Parte en sus actividades de aplicación, en la medida que sea compatible con las leyes y reglamentos del país de la autoridad de competencia que brinda la asistencia y los intereses importantes de la Parte de la autoridad de competencia que brinda la asistencia, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

2. De conformidad con el párrafo 1, la autoridad de competencia de cada Parte:

- (a) informará a la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a sus actividades de aplicación que involucren actividades anticompetitivas que considere puedan tener a su vez, un efecto negativo sobre la competencia en el país de la otra Parte;
- (b) proveerá a la autoridad de competencia de la otra Parte con cualquier información significativa, que posea y que tenga conocimiento, sobre actividades anticompetitivas que considere puedan ser relevantes para, o justifiquen actividades de aplicación de la autoridad de competencia de la otra Parte; y
- (c) proveerá a la autoridad de competencia de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, con información que posea que sea relevante para las actividades de aplicación de la autoridad de competencia de la otra Parte.

Artículo 12  
Coordinación de las Actividades de Aplicación

1. Cuando las autoridades de competencia estén llevando a cabo actividades de aplicación con respecto a asuntos que se encuentren relacionados entre sí:

- (a) las autoridades de competencia considerarán la coordinación de sus actividades de aplicación; y

- (b) la autoridad de competencia de cada Parte considerará, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte y cuando sea compatible con los intereses importantes de la primera Parte, consultar si las personas que han proporcionado información confidencial relacionada con las actividades de aplicación autorizan compartir dicha información con la autoridad de competencia de la otra Parte.

2. Al considerar si las actividades de aplicación particulares deberían ser coordinadas, las autoridades de competencia deberían tomar en consideración los siguientes factores, entre otros:

- (a) el efecto de dicha coordinación sobre su capacidad de alcanzar los objetivos de sus actividades de aplicación;
- (b) la capacidad relativa de las autoridades de competencia de obtener información necesaria para llevar a cabo las actividades de aplicación;
- (c) la medida en que la autoridad de competencia de cualquiera de las Partes pueda garantizar un remedio eficaz contra las actividades anticompetitivas involucradas;
- (d) la posible reducción de los costos a las Partes y a las personas sujetas a las actividades de aplicación; y
- (e) las posibles ventajas de un remedio coordinado para las Partes y para las personas sujetas a las actividades de aplicación.

3. La autoridad de competencia de cada Parte podrá, sujeto a la debida notificación a la autoridad de competencia de la otra Parte, en cualquier momento, limitar o poner fin a la coordinación de las actividades de aplicación y llevar a cabo sus actividades de aplicación de forma independiente.

Artículo 13  
Cooperación Relacionada con Actividades Anticompetitivas  
en el País de una Parte que Afecte de Manera Adversa  
los Intereses de la Otra Parte

1. Si la autoridad de competencia de una Parte considera que las actividades anticompetitivas realizadas en el país de la otra Parte afectan adversamente los intereses importantes de la primera Parte, la autoridad de competencia de la primera Parte, teniendo en cuenta la importancia de evitar conflictos derivados de sus actividades de aplicación en relación con tales actividades anticompetitivas y teniendo en cuenta que la autoridad de competencia de la otra Parte podrá estar en condiciones de llevar a cabo actividades de aplicación más efectivas en relación con tales actividades anticompetitivas, podrá solicitar que la autoridad de competencia de la otra Parte inicie las actividades de aplicación apropiadas.

2. La solicitud presentada de acuerdo al párrafo 1 será lo más específica posible acerca de la naturaleza de las actividades anticompetitivas y su efecto sobre los intereses importantes de la Parte de la autoridad de competencia solicitante, e incluirá un ofrecimiento de información adicional y otras formas de cooperación según lo que la autoridad de competencia solicitante sea capaz de proporcionar.

3. La autoridad de competencia solicitada considerará cuidadosamente si debe iniciar actividades de aplicación o ampliar las actividades de aplicación en curso, con respecto a las actividades anticompetitivas identificadas en la solicitud realizada de acuerdo con el párrafo 1. La autoridad de competencia solicitada informará a la autoridad de competencia solicitante de su decisión tan pronto como sea posible. Si se inician actividades de aplicación, la autoridad de competencia solicitada informará a la autoridad de competencia solicitante de su resultado y, en la medida de lo posible, de los significativos progresos intermedios.

#### Artículo 14

##### Prevención de Conflictos sobre Actividades de Aplicación

1. Cada Parte considerará cuidadosamente los intereses importantes de la otra Parte a lo largo de todas las fases de sus actividades de aplicación, incluyendo las decisiones relativas al inicio de actividades de aplicación, el ámbito de las actividades de aplicación y la naturaleza de las sanciones o medidas correctivas solicitadas en cada caso.
2. Cuando cualquiera de las Partes informe a la otra Parte que específicas actividades de aplicación de esta última Parte pueden afectar importantes intereses de la primera Parte, esta última Parte se esforzará por informar oportunamente de los desarrollos significativos de tales actividades de aplicación.

#### Artículo 15

##### Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan que es de interés común que sus autoridades de competencia trabajen conjuntamente en actividades de cooperación técnica relacionadas con el fortalecimiento de la política de competencia y la implementación de la legislación de competencia.
2. Las formas de actividades de cooperación técnica a las que se refiere el párrafo 1 serán:
  - (a) intercambio de personal de las autoridades de competencia con propósitos de capacitación;
  - (b) participación del personal de las autoridades de competencia como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre fortalecimiento de la política de competencia y la implementación de la legislación de competencia organizados o patrocinados por una o ambas autoridades de competencia; y
  - (c) otras formas a ser acordadas por las autoridades de competencia.

Artículo 16  
Transparencia

La autoridad de competencia de cada Parte deberá:

- (a) informar sin demora a la autoridad de competencia de la otra Parte cualquier modificación de la ley de competencia y cualquier aprobación de nuevas leyes y reglamentos de su país que controlen actividades anticompetitivas;
- (b) proveer, de ser apropiado, a la autoridad de competencia de la otra Parte con copias de sus directrices publicadas o declaraciones de política emitidas con relación a la ley de competencia de su país; y
- (c) proveer, de ser apropiado, a la autoridad de competencia de la otra Parte con copias de sus informes anuales y/o cualquier otra documentación que sea generalmente puesta a disposición del público.

Artículo 17  
Consultas

Las autoridades de competencia se consultarán entre sí, a solicitud de cualquiera de las autoridades de competencia, sobre cualquier asunto que pueda surgir en relación con el presente Capítulo.

Artículo 18  
Confidencialidad de la Información

- 1. (a) La información, distinta a la información que se encuentra a disposición del público, proporcionada por una Parte a la otra Parte en virtud del presente Capítulo sólo podrá ser utilizada por esa otra Parte para los efectos de la aplicación efectiva de la ley de competencia de su país y no será comunicada a una tercera parte, salvo que la Parte que ha proporcionado la información haya aprobado algo distinto.

- (b) La información, distinta a la información que se encuentra a disposición del público, proporcionada por la autoridad de competencia de una Parte a la autoridad de competencia de la otra Parte en virtud del presente Capítulo sólo podrá ser utilizada por la autoridad de competencia que recibe la información para los efectos de la aplicación efectiva de la ley de competencia de su país y no será comunicada a una tercera parte u otras autoridades, salvo que la autoridad de competencia que ha proporcionado la información haya aprobado algo distinto.

2. No obstante el subpárrafo 1(b), la autoridad de competencia de una Parte que reciba información, distinta de la información que se encuentra a disposición del público, de conformidad con el presente Capítulo podrá, salvo que se notifique algo distinto por la autoridad de competencia de la otra Parte, comunicar dicha información, para los efectos de la aplicación de la ley de la competencia, a las autoridades pertinentes encargadas de la aplicación de la ley de la primera Parte, la cual podrá utilizar la información en las condiciones previstas en el artículo 19.

3. Cada Parte deberá, de conformidad con las leyes y reglamentos de su país, mantener la confidencialidad de cualquier información proporcionada a título confidencial por la otra Parte en virtud del presente Capítulo.

4. Cada Parte podrá limitar la información que proporciona a la otra Parte, cuando la otra Parte no es capaz de proporcionar las garantías solicitadas por la primera Parte con respecto a la confidencialidad o la limitación de los fines para los cuales se utilizará la información.

5. No obstante cualquier otra disposición del presente Capítulo, ninguna de las Partes está obligada a proporcionar información a la otra Parte, si está prohibida de proporcionar dicha información por las leyes y reglamentos de su país o encuentra que el proporcionar información resulta incompatible con sus intereses importantes. En particular:

- (a) el Gobierno del Japón no estará obligado a proporcionar "secretos comerciales de los empresarios" cubiertos por las disposiciones del artículo 39 de la Ley Antimonopolio al Gobierno del Perú, a excepción de las establecidas de conformidad con el párrafo 1(b) del artículo 12 y con el consentimiento de los empresarios en cuestión; y
- (b) el Gobierno del Perú no estará obligado a proporcionar "secretos comerciales", "secretos industriales" o "información privada" cubiertos por las disposiciones del artículo 32 de la Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas al Gobierno del Japón, a excepción de las establecidas de conformidad con el párrafo 1(b) del artículo 12 y con el consentimiento de los empresarios en cuestión.

6. El presente artículo no impide el uso o la divulgación de la información en la medida en que existe una obligación de hacerlo conforme a las leyes y reglamentos del país de la Parte receptora de la información. Dicha Parte dará, siempre que sea posible, previo aviso de cualquier uso o divulgación a la Parte que proporcionó la información.

#### Artículo 19

##### Uso de la Información en Procedimientos Penales

1. La información proporcionada por una Parte a la otra Parte de conformidad con el presente Capítulo, a excepción de la información públicamente disponible, no deberá ser utilizada en procedimientos penales llevados a cabo por un tribunal o un juez del país de esa otra Parte.
2. En el caso de que la información proporcionada por una Parte a la otra Parte de conformidad con el presente Capítulo, a excepción de la información públicamente disponible, sea necesaria para su presentación en el proceso penal llevado a cabo por un tribunal o un juez del país de esa otra Parte, esa otra Parte presentará una solicitud de dicha información a la primera Parte por la vía diplomática u otros canales establecidos de conformidad con las leyes y reglamentos del país de la primera Parte.

Artículo 20  
Comunicaciones

Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, las comunicaciones realizadas conforme el presente Capítulo podrán realizarse directamente entre las autoridades de competencia. Las notificaciones de conformidad con el artículo 10 y solicitudes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13, sin embargo, serán confirmadas por escrito por la vía diplomática. Dicha confirmación deberá realizarse tan pronto como sea posible después de la comunicación mencionada entre las autoridades de competencia.

Artículo 21  
Misceláneos

1. Los convenios detallados para implementar el presente Capítulo podrán realizarse entre las autoridades de competencia.
2. Nada en el presente Capítulo impedirá a las Partes solicitar o proporcionar asistencia mutua en virtud de otros acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales.
3. Nada en el presente Capítulo será interpretado en el sentido de prejuzgar la política o la posición jurídica de cualquiera de las Partes sobre las cuestiones relativas a jurisdicción.
4. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de otros acuerdos o convenios internacionales o conforme las leyes de su país.

Capítulo 3  
Cooperación

Artículo 22  
Promoción del Comercio e Inversiones

De conformidad con el artículo 201 del Acuerdo Básico, la cooperación en virtud del presente artículo podrá incluir:

- (a) el intercambio de opiniones e información sobre el comercio y la inversión;
- (b) fomentar el intercambio de expertos, alumnos e investigadores para promover y mejorar el conocimiento sobre el comercio y la inversión en los países;
- (c) el intercambio de información sobre el ambiente de las inversiones y las leyes y reglamentos relacionados a los negocios, para promover aún más el comercio y las inversiones y operaciones de negocios relevantes entre los países;
- (d) fomentar la participación y organización conjunta de misiones comerciales, ferias, seminarios y exposiciones, con el conocimiento y el apoyo de las agencias pertinentes; y
- (e) otras formas que puedan ser acordadas por las Partes.

Artículo 23  
Industria

De conformidad con el artículo 201 del Acuerdo Básico:

- (a) las áreas de cooperación conforme al presente artículo podrá incluir:
  - (i) desarrollo de recursos humanos relacionados con el sector productivo, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (en adelante referidas en el presente Capítulo como "PYMES");

- (ii) impulsar la cooperación y la asistencia técnica a que se refiere el artículo 98 del Acuerdo Básico;
  - (iii) fortalecimiento de la gestión, la competitividad y la capacidad tecnológica de las PYMEs;
  - (iv) promover la protección del medio ambiente a través de tecnologías más limpias; y
  - (v) otras áreas que puedan ser acordadas por las Partes; y
- (b) las formas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
- (i) el intercambio de información sobre las políticas para el sector productivo, especialmente para las PYMEs, y las mejores prácticas en el desarrollo y la promoción del sector productivo, especialmente para las PYMEs;
  - (ii) desarrollo de capacidades para el sector productivo, especialmente para las PYMEs;
  - (iii) la promoción de seminarios y talleres;
  - (iv) ampliar las oportunidades de formación;
  - (v) fomentar el intercambio de expertos; y
  - (vi) otras formas que puedan ser acordadas por las Partes.

Nota: Para los efectos del presente artículo, el término "pequeñas y medianas empresas" o PYMEs incluye a las microempresas.

#### Artículo 24 Pesquería

De conformidad con el artículo 201 del Acuerdo Básico:

- (a) las áreas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) desarrollo de la pesquería y la acuicultura para el consumo humano directo en apoyo de los programas de seguridad alimentaria;
  - (ii) la utilización eficiente y sostenible de los recursos pesqueros conforme el enfoque de la pesca responsable; y
  - (iii) otras áreas que puedan ser acordadas por las Partes; y
- (b) las formas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) mejorar la infraestructura productiva y las instituciones públicas relacionadas con el desarrollo de la pesquería y la acuicultura;
  - (ii) fomentar la investigación conjunta y el intercambio de información para promover el desarrollo de nuevos productos para el consumo humano directo y la cosecha y procesamiento de las especies de peces;
  - (iii) fomentar los contactos entre los agentes económicos, tales como asociaciones empresariales y compañías, para promover nuevas inversiones y negocios;
  - (iv) el desarrollo de actividades conjuntas y el intercambio de información para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y
  - (v) otras formas que puedan ser acordadas por las Partes.

Artículo 25  
Ciencia y Tecnología y Medio Ambiente

De conformidad con el artículo 201 del Acuerdo Básico:

- (a) las áreas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) la ciencia y la tecnología avanzada;
  - (ii) desarrollo de recursos humanos con conocimientos y habilidades avanzados;
  - (iii) promoción de la investigación y la utilización de energía limpia, y la eficiencia y conservación energética;
  - (iv) gestión de los recursos naturales y la conservación y la protección del medio ambiente;
  - (v) reducción de riesgos por desastres naturales; y
  - (vi) otras áreas que puedan ser acordadas por las Partes; y
  
- (b) las formas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) fomentar la investigación y desarrollo conjunto en áreas de mutuo interés;
  - (ii) impulsar el intercambio de científicos, personal técnico u otros expertos;
  - (iii) promover la organización de seminarios, diálogos, talleres y entrenamientos conjuntos con miras a incrementar la conciencia y el conocimiento de los científicos de ambos países;
  - (iv) el intercambio de información sobre políticas, leyes y reglamentos concernientes a la ciencia y la tecnología;
  - (v) fomentar la cooperación entre los institutos de ciencia y tecnología avanzadas; y
  - (vi) otras formas que puedan ser acordadas por las Partes.

Artículo 26

Tecnología de la Información y las Comunicaciones

De conformidad con el artículo 201 del Acuerdo Básico:

- (a) las áreas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) redes de próxima generación basadas en IP, redes de banda ancha y redes ubicuas;
  - (ii) la circulación de contenidos digitales a través de redes de banda ancha;
  - (iii) investigación y desarrollo;
  - (iv) la promoción de fortalecimiento de capacidades para el desarrollo de las TIC;
  - (v) gobierno electrónico (e-government);
  - (vi) la promoción y el desarrollo del comercio electrónico;
  - (vii) la promoción de proyectos de TIC para el desarrollo de las personas socialmente vulnerables; y
  - (viii) otras áreas que puedan ser acordadas por las Partes; y
- (b) las formas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) llevar a cabo diálogos e intercambio de información sobre cuestiones de política y aspectos regulatorios, incluyendo las mejores prácticas en las TIC;
  - (ii) promover el intercambio de científicos, técnicos u otros expertos;
  - (iii) la promoción de programas de fortalecimiento de capacidades, incluyendo seminarios, talleres y programas piloto con el fin de incrementar la conciencia y el conocimiento de expertos de ambos países; y

- (iv) otras formas que puedan ser acordadas por las Partes.

Artículo 27  
Turismo

De conformidad con el artículo 201 del Acuerdo Básico:

- (a) las áreas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) la promoción del turismo;
  - (ii) el desarrollo sostenible del turismo;
  - (iii) desarrollo de recursos humanos relacionados con el turismo; y
  - (iv) otras áreas que puedan ser acordadas por las Partes; y
- (b) las formas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) intercambiar información y compartir experiencias;
  - (ii) fomentar el intercambio de expertos;
  - (iii) proveer asistencia apropiada para la promoción y desarrollo de programas de turismo;
  - (iv) promover la capacitación de personas comprometidas con la industria del turismo;
  - (v) fomentar y facilitar la cooperación entre las entidades privadas de los países; y
  - (vi) otras formas que puedan ser acordadas por las Partes.

Artículo 28  
Agricultura

De conformidad con el artículo 201 del Acuerdo Básico:

- (a) las áreas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) desarrollo de recursos humanos relacionados con las actividades de producción agrícola;
  - (ii) desarrollo sostenible de la agricultura a pequeña escala y áreas rurales;
  - (iii) desarrollo y promoción de tecnologías relacionadas con la agricultura;
  - (iv) la mejora de la productividad y la calidad en el ámbito de la agricultura; y
  - (v) otras áreas que puedan ser acordadas por las Partes; y
- (b) las formas de cooperación conforme al presente artículo podrán incluir:
  - (i) el intercambio de opiniones e información sobre políticas, leyes y reglamentos de desarrollo agrícola y rural;
  - (ii) impulsar el intercambio de expertos y personal técnico para promover y mejorar el conocimiento sobre el desarrollo de la agricultura y los agro negocios;
  - (iii) promover la realización conjunta de seminarios, diálogos, talleres; y
  - (iv) otras formas que puedan ser acordadas por las Partes.

#### Artículo 29 Transporte

De conformidad con el artículo 201 del Acuerdo Básico:

Las áreas específicas y las formas de cooperación en virtud del presente artículo serán determinadas previo acuerdo mutuo de las Partes.

Capítulo 4  
Disposiciones Finales

Artículo 30  
Implementación

El presente Acuerdo será implementado por las Partes de conformidad con el Acuerdo Básico y las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, y sujeto a la disponibilidad de recursos de las Partes.

Artículo 31  
Índice de Materias y Títulos

El índice de materias y títulos de los Capítulos y artículos del presente Acuerdo son insertados solamente para conveniencia referencial y no afectarán la interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 32  
Enmienda

Sin perjuicio de los procedimientos legales de cada país con respecto a la conclusión y la enmienda de acuerdos internacionales, el presente Acuerdo podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes.

Artículo 33  
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo Básico y permanecerá vigente en tanto el Acuerdo Básico permanezca vigente.

Artículo 34  
Solución de Controversias

El Capítulo 15 del Acuerdo Básico se aplicará *mutatis mutandis* con respecto a la solución de controversias entre las Partes que surjan de la interpretación y/o aplicación del Capítulo 1 y del presente Capítulo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Tokio el día treinta y uno de mayo del 2011 en dos originales en los idiomas castellano, japonés e inglés, siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de  
la República del Perú

Por el Gobierno de  
Japón